

RESOLUCION N. 02864

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02920 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado No. 2019ER279972 del 02 de diciembre del 2019, realizó visita técnica el día 04 de diciembre de 2019, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE218175 del 02 de diciembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, propietario del establecimiento de comercio, **SANTIPLAST** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución No. 909 de 2008, al Protocolo de Fuentes Fijas acogido por la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 de 2010, y la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Que en atención a lo señalado por el radicado 2019ER279972 del 02 de diciembre del 2019 y con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire,

Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

(...)1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur, del barrio PROVIVIENDA OCCIDENTAL, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Radicado 2019ER279972 del 02/12/2019, por medio del cual de manera anónima se solicita visita de inspección al establecimiento ubicado en la dirección Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur, por la presunta contaminación ambiental que generan.”.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA El predio en mención se ubica en un sector presuntamente residencial, en una edificación de un nivel dedicada específicamente a la actividad económica. En las instalaciones se observa que se desarrollan procesos de almacenamiento temporal de residuos plásticos y posteriormente son molidos y empacados en lonas para vender, el área es una sola y no se encuentra dividida por procesos, esta no se encuentra debidamente confinada, por lo cual es susceptible de generar olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes del sector, el molino con que cuentan funciona con energía eléctrica, no cuentan con más equipos. Al momento de la visita técnica de inspección, no se estaba llevando a cabo el proceso, por ello no se percibieron olores ofensivos.

(...) 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA La sociedad no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

(...) 10. CONCEPTO TÉCNICO.

10.1 El establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2 El establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo a sus emisiones generadas en el proceso de molido de plástico.

10.3 El establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto, en su proceso de molido de plástico no cuenta con mecanismo de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02920 del 23 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y en la cual se dispuso lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al el señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado*

en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el proceso de reciclaje de plástico, dentro de sus instalaciones se lleva a cabo el almacenamiento temporal de residuos plásticos que posteriormente son molidos y empacados en lonas para vender, procedimiento que se lleva a cabo en una sola área que no se encuentra debidamente confinada, por lo que es susceptible de generar olores que incomodan a vecinos y transeúntes del sector, de esta manera no se garantiza un adecuado manejo de las emisiones y adicionalmente en el proceso de molido de plástico no cuenta con mecanismo de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SANTIPLAST, para que en el término de **cuarenta cinco (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

- Como mecanismo de control se deben confinar el área del proceso de molido de plástico garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones establecidas en el presente acto administrativo, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)"

Que mediante radicado No. 2021EE06169 del 14 de enero de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con Guía No. RA299851797C0 de la empresa de correo 472 con anotación de devolución al remitente el 15 de febrero del 2021, y en cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la Entidad, con fecha de comunicación 18 de junio del 2021 y fecha de retiro el 24 de junio del 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones realizó visita técnica de control y seguimiento el día 13 de

septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 04559 del 25 de abril de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04559 del 25 de abril de 2022**, señalando, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento
Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur del barrio Provienda Occidental, de la localidad de Kennedy.*

(...).5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se llevó a cabo la visita evidenciando que actualmente el establecimiento de plásticos no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur, pues actualmente se ubica una bodega donde se dedican a la restauración de estibas de madera.

Quien atiende la visita que desde enero de 2021 el establecimiento del señor LUIS ALFONSO ARENAS no opera en este predio y que tomó en arriendo este local desde mayo del mismo año.

La actividad que se realiza actualmente en el predio no es objeto de seguimiento por parte del grupo fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta que no es susceptible de generar emisiones atmosféricas.

(...).8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que el establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO actualmente no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur y se desconoce su nueva ubicación..

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que el establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO actualmente no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur y se desconoce su nueva ubicación. (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negritas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.”

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, “la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna

de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02920 del 23 de diciembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04559 del 25 de abril de 2022**, señalando, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur del barrio Provivienda Occidental, de la localidad de Kennedy.

(...).5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se llevó a cabo la visita evidenciando que actualmente el establecimiento de plásticos no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur, pues actualmente se ubica una bodega donde se dedican a la restauración de estibas de madera.

Quien atiende la visita que desde enero de 2021 el establecimiento del señor LUIS ALFONSO ARENAS no opera en este predio y que tomó en arriendo este local desde mayo del mismo año.

La actividad que se realiza actualmente en el predio no es objeto de seguimiento por parte del grupo fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta que no es susceptible de generar emisiones atmosféricas.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que el establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO actualmente no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur y se desconoce su nueva ubicación..

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable dado que el establecimiento SANTIPLAST propiedad del señor LUIS ALFONSO ARENAS MELO actualmente no opera en el predio de la Carrera 86 C No. 40 C – 03 Sur y se desconoce su nueva ubicación. (...)

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02920 del 23 de diciembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-2425**, toda vez que la **Resolución No. 02920 del 23 de diciembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de*

Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02920 del 23 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-2425**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2020-2425**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, en la Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.”

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

